



Sentencia Doscientos Uno Del Año Dos Mil Veintiuno (201/2021).

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los quince días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Vistos.- para resolver en definitiva los autos del expediente número **300/2021**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano ***** , en su carácter de endosatario en propiedad de ***** , en contra de ***** , y;

RESULTANDO.

Único.- Por escrito presentado en fecha **diecinueve de abril del año dos mil veintiuno**, ante la Oficialía común de partes, compareció el Ciudadano ***** , en su carácter de Endosatario en Propiedad, promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: I).- El pago de la cantidad de \$11,200.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal. importe derivado de un título de crédito de los llamados PAGARES, que constituye la base de esta acción cambiaria, y que es agregado a esta demanda. II).- El pago de los interés moratorios vencidos y los que venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 324% anual III).- El pago de los intereses ordinarios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 47.22% anual. IV).-El pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio. En ese tenor tenemos que; por auto de fecha **veinte de abril del año dos mil veintiuno**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **veinte de mayo del año dos mil veintiuno**, se emplazo a la parte demandada ***** , mediante notificación que fue realizada de manera personal, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 22 frente y vuelta**, del cuaderno principal, no señalando bienes para

embargo, de igual forma el actor se reservo el derecho de señalar bienes para embargo.

Por escrito presentado ante la oficialía común de partes en fecha **uno de junio del año dos mil veintiuno**, se le tiene a la demandada *****
*****, vertiendo contestación a la demanda propagada en su contra en tiempo y forma, y oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. Seguido el curso del juicio se le tiene al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda mediante escrito presentado vía electrónica en fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno. Se llevo a cabo el desahogo de las pruebas admitidas y debidamente preparadas en las fechas y horas señaladas para tal efecto, mediante auto de fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno** se aperturo el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor, demandada y en el desahogo de vista. Así mismo, se realizo la audiencia de alegatos mediante diligencia de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, con la presencia y manifestación de las partes, y por lo que en fecha **once de octubre del año dos mil veintiuno**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

Primero.- Este juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.



Segundo.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse por conducto del esposo de la demandada, con cita previa, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Tercero.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora *****, en su carácter de endosatario en propiedad de *****, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto.- La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda:
1.- “.....Con fecha 03 de octubre del año 2019, las demandadas *****, (DEUDORA PRINCIPAL), AVALES, *****, LETICIA HINOJOSA ZUÑIGA y *****, suscribieron a favor de FINANCIERA FINSOL S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA un Título de crédito de los denominado “pagaré” por la cantidad de \$11,200.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pagadero semanalmente de forma

sucesiva, pactándose un interés ordinario del 47.22% (cuarenta y siete punto veintidós por ciento), anual, a partir de la fecha de suscripción y hasta el día de su vencimiento y 324% (trescientos veinticuatro por ciento) de interés moratorio anual, como lo justifico con el documento base de la acción que se acompaña como anexo. II.- En fecha 6 de noviembre del 2020, el C. ***** , Apoderado Legal de FINANCIERA FINSOL S.A. DE C.V. SOFOM. E.N.R., endoso valor en propiedad a favor del promovente del título de crédito, tal como consta en el anverso del mismo. III.- Posteriormente y habiendo realizado visitas con el objetivo de realizar negociación extrajudicial, siendo estas infructuosas. Opte por hacerlo efectivo por la vía judicial y comparecer ante este H. Tribunal a reclamar de las partes demandadas tanto la suerte principal como los accesorios legales detallados en el capítulo de prestaciones de conformidad con lo prevenido en los artículos 26, 29, 33, 34 150 fracción II, y 167 de la Ley General de Títulos Operaciones de Crédito y 1056 del código de comercio.....”

Por su parte, la suscriptora del Título base, ***** , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, compareció dando contestación a la entablada en su contra, en tiempo y forma, lo que realizo de la siguiente manera; “..... **EN CUANTO A LAS PRESTACIONES.** Son infundadas y por tanto improcedentes las prestaciones reclamadas por quien se ostenta como endosatario de la parte actora, como se dejará claro al dar contestación a los hechos. ÚNICO.- Las tres prestaciones reclamadas por la parte actora de este juicio identificadas en los incisos A), B), Y C). del escrito inicial de demanda resultan completamente improcedentes e infundadas en virtud de que la parte actora carece de acción y derecho por cuestiones primordiales: La primera prestación que reclama la parte actora en el presente juicio que refiere es la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cantidad de \$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos 00/10 M.N.). De manera dolosa, ya que dicha cantidad nunca fue solicitada por la suscrita a la endosante ya que desconozco quien sea, ya que el documento que exhibe la parte actora como base de la acción se lo solicite a la FINANCIERA FINSOL S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, a la cual realice pagos parciales al adeudo como en su momento procesal lo demostrare. En la segunda y tercera prestación que se reclama en el mismo en lo que refiere al porcentaje que solicita esta por demás notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigente el la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal del artículo 362 del código de comercio. En la cuarta prestación reclamada, durante la secuela procesal acreditaré el negocio jurídico que le dio vida a dicho documento base de la acción con las pruebas conducentes para tal efecto, y así quedará en evidencia lo improcedente de la acción intentada y por consiguiente la procedencia de mis excepciones y COMO CONCLUSIÓN DEBERÁ ABSOLVÉRSEME DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES Y CONDENARSE AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES. RESPECTO DE LOS HECHOS. 1.- En relación al hecho marcado con el número uno, esto es totalmente falso y los verdaderos hechos son: Es verdad que la suscrita firme el documento que se presenta como base de la acción, pero el documento fue firmado debido a que la suscrita junto con siete – 7 personas más conformamos un grupo denominado “Las maestras” como se demuestra con el anexo 1 donde constan los nombres, número de crédito que le correspondía a cada una; así como montos a pagar de cada integrante y el monto que se tenía que cubrir como grupo incluyendo intereses el cual es por la cantidad de \$5,075.07 – Cinco Mil Setenta y Cinco

Pesos 07/100 Moneda Nacional, así como se puede apreciar con la ficha de pago del crédito donde aparecen nombre de grupo: Maestras, contrato: LD1927600002 fecha de inicio 3 de Octubre del 2019, el monto a pagar.

Anexo 2.

No. Cte.	Nombre del cliente	Pago pactado
981105258	*****	\$903.19
981105259	LETICIA HINOJOSA ZUÑIGA	\$680.98
981105260	SELENA BERENICE FERMIN LOPEZ	\$537.61
981105262	MYRNA IDALIA LOPEZ IZAGUIRRE	\$680.98
981105263	VIOLETA CORAZÓN LOPEZ IZAGUIRRE	\$645.14
981105265	LIZETTE ARELY DEL CARMEN HINOJOSA	\$537.61
981105266	*****	\$802.83
981105256	*****	\$286.73
		\$5,075.07

Ahora bien a manera de demostrar los hechos anteriores se demuestra con el mismo pagaré anexado como base de la acción en la parte superior del lado izquierdo aparece el Número de Contrato Grupal el cual es **LD1927600002** y abajo del número de contrato el número de crédito individual que nos correspondía a cada una **981105266**, como se demuestra con el mismo pagaré que obra en el expediente y funge como base de la acción. Si bien es cierto sin consentir el actor quien se ostente como endosatario en propiedad de FINANCIERA FINSOL, S.A. De C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA omite mencionar que en fecha tres – 03 de octubre del dos mil diecinueve 2019 se realizo por inicio de préstamo lo que le llama el 10% del monto o garantía prenda sobre lo que se nos presta realizando el deposito en la institución bancaria Banamex (Banco Nacional de México), en donde aparecen los datos de GRUPO MAESTRAS NUMERO DE CONTRATO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LD1927600002 GARANTÍA REQUERIDA LA CANTIDAD DE \$7,080.00 - SIETE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N., de la cual la suscrita APARECE LA CANTIDAD DE Un Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N. - 1200.00, de la cantidad antes mencionada como se comprueba con el pago de la garantía prenda en la cual en el número del ticket de pago 000006375 aparece que el depósito es a favor de FINANCIERA FINSOL S.A. DE C.V. SOFOM. E.N.R. Con número de referencia T92762000214 con el anexo 3.

Ahora bien siguiendo el orden de ideas cabe hacer mención que la suscrita tal y como lo manifesté en el momento del emplazamiento de que si reconocía el adeudo mas en su totalidad ya que también manifesté que se habían realizado abonos que se comprueba con las copias certificadas por el notario público C. Jesús Miguel García Garza, Adscrito en funciones de Notario Público Numero Veinticinco-25 con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado con Residencia en esta Ciudad mismos que se mandaron certificar los ticket de pago por que como ya lo mencione en líneas arriba somos un grupo de siete-7 personas mas la suscrita ocho-8 las que conformábamos el grupo denominado "Las maestras" y solo existe un juego original `pero esto ampara los pagos parciales realizados semanalmente, por el grupo incluyendo a la suscrita mismos que solicito se me tengan tomados encuentra y se me descuenten de lo que se reclama ya que como lo manifesté reconozco que debo mas **no es la totalidad de la cantidad que me reclama el C. Lic. *******, ya que si compro la cartera vencida de nuestro pagares a la financiera también debieron haberle entregado los Estado de Cuenta donde constaba la cantidad pendiente. Los pagos que se realizaron fueron los siguientes cuyas cantidades aparecen fueron depositadas en el numero de llave como se le llama en la cadena de OXXO 24**1927600002**31121500999999000 y en el Banamex referencia **T927620002**14 1.- fecha 10 de octubre del 2019 por la cantidad de

\$5,075.06, del cual me corresponde la cantidad de \$802.83. **anexo 4.** 2.- fecha: 17 de Octubre del 2019 por la cantidad de \$5,075.06 del cual me corresponde la cantidad de \$802.83 **anexo 5.** 3.- fecha 24 de octubre del 2019 por la cantidad de 5,076.00 del cual me corresponde la cantidad de \$802.83 **anexo 6.** 4.- fecha 31 de Octubre del 2019 por la cantidad de 5,075.02 del cual me corresponde la cantidad de \$802.83 **anexo 7.** 5.- fecha 7 de noviembre del 2019 por la cantidad de 5,076.00 del cual me corresponde la cantidad de \$802.83 **anexo 8.** 6.- fecha 14 de noviembre del 2019 por la cantidad de 3,213.00 y otro deposito en fecha 15 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$1985.00 arrojando la cantidad de \$5,198.00 de la cual me corresponde la cantidad de \$802.83 **anexo 9,10** 7.- fecha 22 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$2,128.00 y otro depósito en fecha 27 de noviembre del 2019, por la cantidad de \$3,589.00 arrojando la cantidad de 5,717 de la cual me corresponde la cantidad de \$802.83 **anexos 11,12.** 8.- fecha 30 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$3,207.00 y otro deposito en fecha 30 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$1,371.00 mas un tercero en fecha 5 de diciembre del 2019 por la cantidad de \$646.00 arrojando la cantidad de \$ 5,224.00 de la cual me corresponde la cantidad de \$802.83, **anexos 13,14,15.**

Realizando la suma de las cantidades de los pagos realizados a cuenta del documento que se exhibe y que forma parte de la Litis la suscrita he realizado 8 abono por la cantidad de Ochocientos dos pesos con 83/100 M.N.-\$802.83, arrojando la cantidad de Seis Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos 64/100 M.N.-\$6, 422.64 mas el 10% del crédito otorgado que fue la cantidad de Un Mil Doscientos pesos 00/100 M.N.-\$1,200.00 dando un total de lo que he abonado la cantidad de **Siete Mil Seiscientos Veintidós pesos 64/100 M.N.-\$7,622.64** restando la cantidad de **Tres Mil Quinientos setenta y Siete Pesos 36/100 M.N.-\$3.577.36** cantidad que reconozco deber y no



el total de lo que me requiere en la presente demanda o de lo que me requirió en su oficina que son cantidad catastrófica tratando de obtener un lucro de manera maliciosamente y por lo consiguiente actuando con alevosía y ventaja, cabe hacer mención que en los pagos que son más de la cantidad del pago grupal es porque se tenía que pagar una multa de \$40.00 peso diarios por pago extemporáneo.

Por lo que considero injusto, volver a pagar solicitando desde este momento C. Juez que se me deberán de tomar en cuenta ya que no es justo que tenga que volver a pagar algo que ya pague, puesto que en ningún momento me estoy negando a pagar como se le manifestó al licenciado pero el nos esta cobrando cantidades catastróficas valiéndose de un documento del cual ya se realizaron pagos parciales , y con esto tratar de obtener un lucro actuando de manera dolosa y ventajosa. Siguiendo el orden de ideas esto también se demuestra con la demanda que presento en contra de otra de las integrantes del grupo de la cual hasta el momento sé que es a la que ha emplazado a la **C. MYRNA IDALIA LOPEZ IZAGUIRRE**, a la cual también le está haciendo efectivo el documento que se firmó en el grupo como se demuestra con el pagare anexado a la demanda con número de contrato **Id1927600002** y numero de crédito individual **981105262**, como se puede apreciar es el mismo número de contrato que el de la suscrita, así como también estoy como aval ya que dentro del mismo grupo fungíamos como avales de varias de las integrantes como se demuestra que las avales de la suscrita son las mismas que conformábamos el grupo, así como las avales de la C. Myrna Idalia López Izaguirre, son las mismas integrantes del grupo la maestra, dicho hechos constan en la demanda que se presentó y se radico en el Juzgado Segundo Menor de este primer distrito judicial radicado bajo el número de **expediente 300/2021,** anexado las copias de la demanda como **anexo 16.** 2.- En

relación al hecho marcado como número dos, no lo niego ni lo acepto toda vez que son hechos impropios arrojándole la carga de la prueba al ahora actor. 3.- Por lo que respecta al hecho 3 Se contesta: esto es totalmente falso ya que no supimos de que la financiera había vendido los documentos ya que la verdad de los hechos es que acudimos a la financiera con el propósito de ir solucionar el problema y simplemente nos encontramos con el hecho de que ya había cerrado sus puertas o sea que ya no existía la financiera, hasta que a una de las integrantes le notificaron la demanda para ser mas precisa a la C. ***** *****, quien solo nos comento que ya le habían notificado y que había arreglado con el abogado el cual le había cobrado la cantidad de \$20,000.00- Veinte Mil Pesos 00/100 M.N, que por que estaba cobrándole el adeudo de todas según comento pero no; nos dijo quién era el abogado hasta que recibí la notificación en mi domicilio supe quien era el abogado a lo que acudimos a su despacho varias integrantes mas con el objetivo de querer solucionar y manifestarle que teníamos pagos con el cual comprobamos de que no se debía todo y de manera déspota y altanera nos dijo que el adeudo ya oscilaba entre más de los \$100,000 pesos y que le íbamos a pagar todo y no quiso llegar a ningún arreglo y mucho menos nos reconocía los pagos parciales que habíamos realizado al adeudo del pagare que exhibe como base de la acción en la presente Litis.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS A.- PAGO PARCIAL: Como se dijo al dar contestación a los hechos en fechas 10 de octubre del 2019 por la cantidad de \$5,075.06, del cual me corresponde la cantidad de \$802.83., el 17 de Octubre del 2019 por la cantidad de \$5,075.06 del cual me corresponde la cantidad de \$802.83, el 24 de octubre del 2019 por la cantidad de 5,076.00 del cual me corresponde la cantidad de \$802.83, el 31 de Octubre del 2019 por la cantidad de 5,075.02 del cual me corresponde la cantidad de \$802.83, el 7 de noviembre del 2019 por la cantidad de 5,076.00 del cual me



corresponde la cantidad de \$802.83, el 14 de noviembre del 2019 por la cantidad de 3,213.00 y otro deposito en fecha 15 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$1985.00 arrojando la cantidad de \$5,198.00 de la cual me corresponde la cantidad de \$802.83, el 22 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$2,128.00 y otro depósito en fecha 27 de noviembre del 2019, por la cantidad de \$3,589.00 arrojando la cantidad de \$5,717 de la cual me corresponde la cantidad de \$802.83, el 30 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$3,207.00 y otro deposito en fecha 30 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$1,371.00 más un tercero en fecha 5 de diciembre del 2019 por la cantidad de \$646.00 arrojando la cantidad de \$ 5,224.00 de la cual me corresponde la cantidad de \$802.83, la suscrita junto con las demás integrantes del grupo realizamos ocho-8 pagos mas uno-1 de garantía prendaria o 10% como le llaman sobre el crédito otorgado, al endosante de la parte actora pagos por la cantidad de Cinco Mil Setenta y cinco pesos 071/00 M.N.-\$5,075.07 cada uno y el 10% por la cantidad de Siete Mil Ochenta Pesos 00/100 M.N.-\$7, 080.00 y dentro de los 8 pagos realizados en grupo a la suscrita le corresponde la cantidad de 8 pagos por \$802.83 cada uno y el 10% de \$1,200.00 que era la cantidad que tenía que pagar semanalmente como lo manifiesta en la tabla de amortizaciones inmersa en el pagare documento base de la acción de la presente Litis que nos ocupa, respectivamente, para que dichos pagos parciales sean aplicados como abonos al adeudo derivado de los pagarés que exhibe.

B).- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- La que consiste en que el actor carece de acción y derecho para exigir a la suscrita el pago de la cantidad que aún le adeuda, pues previo a la presentación de la demanda nunca requirió el pago en mi domicilio. Las demás que surjan durante la secuela procesal de este controvertido. **PRUEBAS.** Documental privada: consistente en las copias certificadas de los depósitos con fechas fecha 10

de octubre del 2019, 17 de Octubre del 2019, 24 de octubre del 2019, 31 de Octubre del 2019, 7 de noviembre del 2019, 14 de noviembre del 2019, 15 de noviembre del 2019, 22 de noviembre del 2019, 27 de noviembre del 2019, 30 de noviembre del 2019 30 de noviembre del 2019, 5 de diciembre del 2019, documentales que se agrega al presente escrito y que ampara el deposito por la cantidad **\$ Siete Mil Seiscientos Veintidós Pesos 64/100 M.N.-\$7,622.64** que efectuó el grupo y por consiguiente la suscrita a la cuenta de la empresa con numero de contrato **Id1927600002** de la que es titular la FINANCIERA FINSOL, SA DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, a fin de que dicha cantidad fuera aplicada a la cuenta que se tiene con esta, derivada de los pagarés que dieron origen al presente juicio. Prueba que relaciono con lo expuesto al dar contestación a los hechos del uno al tres.

DOCUMENTAL PRIVADA: consiste en los pagarés que exhibe la parte actora en su demanda, de los que se desprende que no contienen domicilio de pago o lugar para el cumplimiento de la obligación.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia de traslado de la demanda de la **C. MYRNA IDALIA LOPEZ IZAGUIRRE**, quien también es integrante del grupo y también esta siendo demandada prueba que relaciono con el hecho uno de mi contestación.

CONFESIONAL: De conformidad con los artículos 1198, 1203, 1205, 1211, 1212, 1214, 1215, 1216, 1226, 1227 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y que estará a cargo la **C. ***** ***** ******* y quien **deberá absolver bajo protesta de decir verdad y en forma personal y directa** las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales; acompaño a esta promoción el sobre cerrado continente del respectivo pliego de posiciones, como **ANEXO 17**.

El C. Lic. ***** ***** ***** ,

deberá ser notificada por conducto del actuario de la fecha y hora en que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

deberá comparecer ante este Juzgado al desahogo de la prueba cuestión, **con el apercibimiento de que si no lo hace, será declarado de todas las posiciones que sean calificadas de legales.** Esta prueba se relaciona con todo lo narrado y expuesto en este ocurso y tiene objeto acreditar mis excepciones; por otra parte, con ella también podré desvirtuar lo aunado por la parte actora en su escrito de demanda, y las razones por las cuales considero que dicho medio de convicción servirá para acreditar mis excepciones y afirmaciones son que será examinada la **Lic. ***** ***** *******, mediante Posiciones y sin presencia de persona alguna.

TESTIMONIAL.- Esta se hace consistir en el interrogatorio a que serán sometida tres personas dignas de fe, las cuales son MYRNA IDALIA LÓPEZ IZAGUIRRE, con domicilio en calle Juan C. Doria número 613 de la zona centro código postal 87,000 de esta ciudad capital del estado de Tamaulipas la C. Leticia Hinojosa Zúñiga con domicilio en la Calle Simón Bolívar numero 524 Colonia Pedro Sosa Código Postal 87120 de esta Ciudad Capital del Estado y la C. Lizette Arely del Carmen Hinojosa con domicilio en calle Álamo número 325 del Fraccionamiento las Flores Código Postal 87078 de esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas, mismas que me comprometo a presentar el día y hora que tenga a bien designar su Señoría para tal efecto. En el entendido de que se anexa identificaciones y el interrogatorio al tenor del cual se desahogara este prueba en la fecha que se tenga a bien designar, en términos de los artículos 1261, 1262, 1263 y demás relativos del Código de Comercio. Esta prueba tiene como objeto acreditar los hechos establecidos en esta contestación de demanda pero sobretudo el hecho de que la suscrita y otras siete-7 personas realizamos el grupo ante Financiera Finsol y que realizamos pagos parciales al adeudo que en la presente Litis se nos reclama.

PESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- De conformidad con los artículos 1198, 1203, 1205, 1277, 1278, 1279 y demás relativos del Código de Comercio y que consisten en todo lo que su Señoría deduzca de los hechos que considere probados y que sirvan para acreditar la verdad de los que considere que aún no lo están; las cuales se derivan de todo lo actuado dentro del presente Juicio. Prueba que relaciono con este curso de contestación a fin de demostrar todo lo afirmado en él, así como mis excepciones.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- De conformidad con los artículos 1198, 1203, 1205, 1237 y demás relativos del Código de Comercio, y que consisten en todo lo que llegue a actuarse dentro del presente juicio, en cuanto favorezca exclusivamente mis excepciones, la cual sirve de complemento para acreditarlas plenamente mis pretensiones .Prueba que relaciono también con lo expuesto al dar contestación a los hechos.....”

En relación a la vista que se le mando dar al actor con respecto a la contestación de demanda, este la desahogo mediante escrito presentado en fecha **ocho de julio del año dos mil veintiuno**, lo que realizo en los siguientes términos. “..... REPLICA DE LAS PRESTACIONES. Haciendo referencia en este libelo de mi escrito, en términos generales a su capítulo de : “EN CUANTO A LAS PRESTACIONES” es de advertirse que de ninguna manera desvirtúa la acción cambiaría directa, ni el derecho de reclamar las prestaciones precisadas en mi escrito inicial de demanda, ni mucho menos la vía, toda vez que el documento base de la acción, es un TITULO DE CRÉDITO, Y SE ENCUENTRA VENCIDO, además que de la facultad que me otorga el endoso en propiedad adherido al anverso del básico de la acción. Razón por la cual se concluyo proceder a exigir el pago total por la vía legal que compete y con base en lo dispuesto por los artículos 29 y 150 Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fuera suficiente lo anterior, la presente demanda está fundada en un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que reúne los requisitos extremos del artículo 170, en relación con los diversos 29, 33, y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Constituyendo además PRUEBA PRECONSTITUIDA y otorgando a su beneficiario la acción que literalmente en él se consigna, al cual debe de otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del código de comercio, además de que el mismo adeudo fue reconocido por la propia demandada: esto al aceptar la existencia de el en la diligencia de emplazamiento, y que dicha aceptación se encuentra bajo la fe pública del actuario y obra en cédula actuarial en este expediente. Lo anterior traduciéndose en una confesión judicial expresa y prueba plena en su contra, según lo establecido en el artículo 1287 de la citada legislación mercantil, teniéndose por tales circunstancias probados los elementos de la acción ejercitada, sin que se deba desvirtuar la misma por las razones antes expuestas. Con lo anterior su señoría, al realizar sus deducciones lógico – jurídicas descubrirá la incongruencia y falsedad con la que se conduce la demandada en dicho capítulo, en específico en el párrafo tercero en el que expresa “ya que dicha cantidad nunca fue solicitada a la endosante ya que desconozco quien sea,” y que incongruente acepta ya que el documento que exhibe la parte actora como base de la acción, se lo solicite a FINANCIERA FINSOL S.A. DE C.V. SOCIEDAD DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA,” y así trata de trata de sorprender y engañar a este Juzgador. POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE DESDE ESTE MOMENTO QUEDE APERCIBIDA LA PARTE DEMANDADA CON UNA MEDIDA DE APREMIO, ESTO EN CASO DE REALIZAR NUEVAMENTE FALCEDAD DE DECLARACIÓN A ESTA AUTORIDAD. (código de comercio artículo 1067 bis.) Además que, “Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito dará parte al Ministerio

Público”. En cuanto a los párrafos siguientes, no se hace especial pronunciamiento por irrelevancia y además de desahogarse por su propia y especial naturaleza. REPLICA DE LOS HECHOS.- I.- La demandada acepta la suscripción del básico de la acción. II.- La demandada hace mención de un contrato y con número LD1927600002 lo cual no tiene relación en la litis ni podrá dársele valor probatorio a estos datos multicitados por la demandada, toda vez que no ofrece prueba alguna ni en tiempo y forma sobre “dicho contrato y número que menciona”, por lo tanto sería violación al debido proceso, darle injerencia a un contrato y número que no está debidamente probado en la litis. Así como también una garantía a la que hace alusión. POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO A ESTE JUZGADOR DEJAR SIN EFECTO ALGUNO Y POR CONSECUENCIA SIN VALOR PROBATORIO ALGUNO, LOS ANEXOS DE LA DEMANDADA Y TODO LO QUE EMANE DE ELLOS, LOS CUALES SE IDENTIFICAN COMO ANEXO 1, ANEXO 2, Y ANEXO 3. TODA VEZ QUE CPMO SE EXPRESA Y QUE NO OBSTANTE DE ESTAR CERTIFICADOS; SON SIMPLES ANEXOS QUE NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA, YA QUE NO FUERON OFRECIDOS EN TIEMPO Y FORMA COMO LO INDICA EL DERECHO PROCESAL, (COMO PRUEBA DOCUMENTAL), ES POR LO CUAL QUE NO SE OBJETAN COMO TAL, Y QUE POR LO TANTO, NO PRODUCIRÁN CONVICCIÓN EL ESTE H. JUZGADOR. ARTÍCULO 286.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador. (C.P.C.E.T.). III.- Respecto a los pagos que enumera, se dice al respecto que estos quedaron objetados debidamente en su respectivo capítulo. IV.- En cuanto a todo lo expresado por la demandada sobre un expediente ajeno a este, no se hace especial mención ya que este H. Juzgador desechará todo lo relativo por no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ser parte de litis que nos ocupa. REPLICA A LAS EXCEPCIONES. A LA DE PAGO PARCIAL.- Toda vez que se desechará en su respectivo capítulo y que por consecuencia quedará desarticulada dicha excepción. A LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En virtud de NO existir dicha excepción como textualmente la ofrece. (artículo 8. Ley General de Títulos y Operaciones de crédito). En relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se expresa lo siguiente: OBJECIONES.- I.- “Objeto” la prueba DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copias certificadas de depósitos. “En cuanto a su alcance y valor probatorio” Ya que de un examen de vista que este H. Juzgador realice a estos anexos (aun siendo certificadas), se percatara que NO tienen relación, ni existe adminiculación con el básico de la acción, por lo que al no acreditar lo anterior la demandada, no produce convicción para dirimir que dichos depósitos fueron realizados a este pagaré que nos ocupa, además para robustecer esta objeción, son anexos que en su mayoría son totalmente ilegibles, por lo que tampoco deben ser admitidos por NO cumplir con las exigencias y, reitero; por no lograr producir convicción en este H. Juzgador, por lo tanto solicito se deseche de plano en su momento procesal oportuno. II.- Objeto la prueba DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia de traslado de la demanda C. MYRNA IDALIA LOPEZ IZAGUIRRE, “en cuanto a su alcance y valor probatorio. Al no ser ofrecida con las formalidades y requisitos el derecho procesal. Ya que omite: relación, idoneidad y lo que pretende demostrar. Además ser juicio ajeno a esta litis. Por lo tanto no es parte de la controversia y como consecuencia; Su señoría al desechar esta prueba, dejara sin efecto todas y cada de las actuaciones que llegara a intentar realizar con dicho anexo y persona para que le favorezca a la demandada. Por lo tanto solicito se deseche de plano en su momento procesal oportuno. IV.- “Objeto” la prueba CONFESIONAL. Ofrecida a cargo de la actora. “En cuanto a su alcance y valor probatorio”. Ya

que al desechar esta autoridad las documentales de mi contraparte y quedando desarticuladas sus excepciones No habrá controversia en el negocio que nos ocupa. Por lo tanto nada que dirimir por esta autoridad. Además, por si esto no bastara, es ofrecida con oscuridad, al no ser claro y preciso en lo que la relaciona y pretende probar, expresando: “y las razones por las cuales considero que dicho medio de convicción servirá para acreditar mis excepciones y afirmaciones son que será examinada la lic. *****
*****”, mediante posiciones y sin presencia de persona alguna”, POR LO QUE AL NO TENER SEMANTICA NI SINTAXIS, NO HAY CLARIDAD NI PRECISIÓN, por lo tanto solicito se deseche de plano en su momento procesal oportuno. Artículo 1198 y Artículo 1203. Código de Comercio. V.- “Objeto” la prueba TESTIMONIAL. A CARGO DE LA C.C. MYRNA IDALIA LOPEZ IZAGUIRRE, LETICIA HINOJOSA ZUÑIGA Y LIZTTE ARELY DEL CARMEN HINOJOSA. “En cuanto a su alcance y valor probatorio”. Al ser estas personas. NO idóneas para dicha prueba. YA QUE, POR LO EXPRESADO EN SU CONTESTACIÓN, DEJA CLARO EL INTERÉS DIRECTO DE LAS PERSONAS EN EL NEGOCIO QUE NOS OCUPA, ADEMÁS OSTENTAN COMO POSIBLES FAMILIARES y, toda vez que se encuentra como aval de la demandada en el básico de la acción la C. LETICIA HINOJOSA ZUÑIGA; ES DECIR, ES DEMANDADA EN ESTE JUICIO, por lo tanto y como consecuencia, su señoría al desechar esta prueba, dejará sin efecto todas y cada una de las actuaciones que llegara a intentar realizar la demandada con dichas personas, para que le favorezcan en el juicio, por lo tanto solicito se deseche de plano en su momento procesal oportuno. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- Ofrezco de mi intención las siguientes pruebas: I.- PRUEBA CONFESIONAL.- La cual estará a cargo de la demandada, la C. *****; y que deberá absolver en forma personal y no mediante apoderado legal, cesionario o de representante legal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

esto por ser hechos propios. Y quedando obligada a declarar “bajo protesta de decir verdad”. A quien en tiempo y forma se le deberá citar en su domicilio convencional señalado y reconocido en autos, a la hora y fecha que se señale, haciéndole el apercibimiento que en caso de no comparecer, se le declarará confeso de las posiciones que sean calificadas de legales. Posiciones que me reservo en su momento procesal oportuno a presentar por escrito y bajo sobre cerrado. O bien, caso contrario al no ocurrir lo anterior, se articularán de forma verbal en dicha audiencia. Por así convenir a la actora. Esta prueba se ofrece a efecto de robustecer los hechos planteados en mi escrito inicial de demanda como lo son la suscripción y adeudo del básico entre otros, y la inicial y la cual se considera idónea; esto al ser confesiones judiciales que realizará directamente la demandada ante esta autoridad y de forma personal, y las cuales versarán sobre los hechos propios y controvertidos en esta litis. Siendo así las razones que se consideran demostrarán mis afirmaciones; puesto que se estima que dicha probanza debe admitirse ya que es un aspecto que forma parte del e. II.- PRUEBA CONFESIONAL.- La cual está a cargo del Notario Público el C. LICENCIADO JESÚS MIGUEL GRACIA GARZA, adscrito en funciones a la notaría Pública número veinticinco, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; y que deberá absolver de forma personal y no mediante apoderado legal, cesionario o de representante legal, esto por ser hechos propios. Y que quedando obligado a declarar “bajo protesta de decir verdad. A quien en tiempo y forma se le deberá citar en su domicilio el ubicado en: CALLE EMILIO P. NAFARRETE (14), SIN NÚMERO VISIBLE (CARACTERÍSTICAS: PLANTA BAJA Y CON ROTULADO DE DICHA NOTARIA), ENTRE LAS CALLES MARIANA MATAMOROS Y JOSE MARIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 87000 DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS; a la hora y fecha que se señale,

haciéndole el apercibimiento que en caso de no comparecer, se le declare confeso de las posiciones que sean calificadas de legales. Posiciones que me reservo en su momento procesal oportuno a presentar por escrito y bajo sobre cerrado. O bien, caso contrario al no ocurrir lo anterior, se articularán de forma verbal en dicha audiencia. Por así convenir a la actora. Esta prueba se ofrece a efecto de robustecer la inexistente relación, vinculación que se pretende dar a el básico de la acción con los documento que certificó bajo el número 63369 (sesenta y tres mil trescientos sesenta y nueve), anexos a la primer prueba documental ofrecida por las demandada (copias certificadas de los depósitos, anexos números: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y pago de garantía). Prueba que se considera idónea; esto al ser confesiones judiciales que realizará directamente dicha persona ante autoridad y de forma personal, y las cuales versarán sobre los hechos propios y controvertidos en esta litis como ya se expresó anteriormente. Siendo así las razones que se considera demostrarán mis afirmaciones; puesto que se estima que dicha probanza debe admitirse ya que es un aspecto que forma parte del debate. Además relacionada con la siguiente prueba. III.- PRUEBA DE RECONOCIMIENTO.- La cual estará a cargo del actuario que se designe y con el Notario Público, el C. LICENCIADO JESÚS MIGUEL GRACIA GARZA, adscrito en funciones a la Notaría Pública número veinticinco con ejercicio en el primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; y basada en las certificaciones que realizo bajo el número 63369 (sesenta y tres mil trescientos sesenta y nueve), en el día veintisiete de mayo del dos mil veintiuno certificaciones de comprobantes de pago en grupo y que deberá desahogar de forma personal y no mediante apoderado legal, cesionario o de representante legal, esto por ser hechos propios. Y quedando obligado a declarar y realizarla “bajo protesta de decir verdad”. A quien en tiempo y forma se le deberá citar en su domicilio el ubicado en : CALLE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EMILIO P. NAFARETE (14) SIN NÚMERO VISIBLE (CARACTERÍSTICAS: PLANTA BAJA Y CON ROTULADO DE DICHA NOTARÍA), ENTRE LAS CALLES MARIANO MATAMOROS Y JOSÉ MARIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 87000, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS; a la hora y fecha que se señale para que se realice en este mismo domicilio del Notario y bajo las formalidades que requiere el derecho procesal para la prueba de reconocimiento de documentos, haciéndole el apercibimiento que en caso de no comparecer, se le declarará confeso de la inexistencia de datos que certifica en la ya citada; como lo es: comprobantes de pago en grupo con número de cuenta: 981105259, 98110560, 981105262, 981105263, 981105265, 981105266 y 9811052456 y del número de contrato LD1927600002 mencionadas en su certificación y que se pretende hacer ver que existen en los recibos de depósito exhibidos, anexos número 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y pago de garantía. Ya que además son ilegibles. Esta prueba se ofrece a efecto de robustecer la inexistente relación, vinculación que la demandada pretende dar al básico de la acción con los documentos que certificó bajo el número 63369 (sesenta y tres mil trescientos sesenta y nueve), anexos a la primer prueba documental privada ofrecida por las demandada (copia certificada de los depósitos). Prueba que se considera idónea; esto al ser llevada a cabo con dicho notario y con la puesta a la vista de los documentos para su cotejo que se encuentran en la contestación y de los cuales solicito desde este momento realizar lo conducente para el desahogo de dicha prueba y para su cotejo con las copias de archivo de esta notaría. Esto bajo la fe pública del actuaria que se designe y que solicito desde este momento. Siendo así las razones que se consideran demostrarán mis afirmaciones; puesto que se estima que dicha probanza debe admitirse ya que es un aspecto que forma parte del debate.....”

QUINTO.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Confesional.- consistente en la declaración de la demandada *****

*****, esta prueba no se desahogo por falta de interés del actor, en virtud de que esté no agrego el sobre de posiciones mediante de cual se desahogaría dicha prueba, motivo por el cual esta prueba no se valora por los motivos excpuesto con anterioridad.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

DE LA PARTE DEMANDADA.- Se admiten las pruebas consistentes en:

Documental Privada.- Consistente en la copia de los depósitos que adjunta como anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y pago de garantía prenda, para los efectos de lo dispuesto en su escrito de contestación de demanda. Estas documentales relacionadas con las fajillas de abonos pagados al crédito del grupo MAESTRAS, visibles a fojas del la 38 a la 41 debidamente certificadas por el Licenciado Jesús Miguel Gracia Garza, adscrito en funciones de Notario Público Número Veinticinco, Con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria Tamaulipas, no se acredita de manera fehaciente que la demandada realizó los pagos que se pretende acreditar como individuales, esto es así, en virtud de que dichos abonos o pagos parciales se realizaron de manera grupal, y no individual, de tal manera que no podemos deducir la cantidad

que le correspondía pagar o pago la demandada ***** , en cada abono, para poder establecer la cantidad total, con la suma de cada pago parcial realizado por la demandada, para poder establecer la cantidad que tiene pendiente de liquidar, por la razón de que los pagos que dice se hicieron al pagaré que según la demandada deriva de un contrato, es de decirse también que tampoco podemos relacionar o adinricular estas documentales con la declaración de las testigos Myrna Idalia López Izaguirre, Leticia Hinojosa Zuñiga y Lizette Arely del Carmen Hinojosa, ya que las mencionadas testigos no son coincidentes el relación con las respuestas dadas a la pregunta once, que esta íntimamente relacionada con las documentales que se analizan, toda vez que con sus respuestas no se acredita la cantidad de abonos realizados por la demandada, la cantidad de cada uno de los abonos, la suma de la cantidad pagada y el monto de lo que se debe del mencionado documento base de la acción, motivo por el cual se determina que las documentales señaladas como prueba documental, no se acredita los abonos parciales, ni la cantidad abonada por parte de la demandada ***** , y no existe otra prueba con la cual se pueda relacionar esta documentales a fin de que se acredite de manera clara tales abonos y formen convicción en quien esto juzga, y por lo que hace a las pruebas documentales, visible a fojas 35, 36 y 37, consistente en copia certificada de tabla de amortización en el cual se establece los montos, nombres, números de cuenta entregados al grupo MAESTRAS, documental de pago de crédito de la empresa Finsol el cual contiene el número de contrato fecha de inicio, y al fecha final del crédito, una vez analizadas de manara pormenorizada estas documentales que si bien es cierto, se relacionan con el documento base de la acción, con estas no se acredita de ninguna forma que los abonos dedos y que se pretenden acreditar con las fajillas analizadas con anterioridad, se realizaron por la demandada *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** ***, sino que fueron abonos realizados de manera grupal, motivo por el cual estas documentales no son dignas de tomarse en consideración para el efecto de acreditar los pagos parciales realizados por el grupo MAESTRAS, se acreditaron de manera individual a la demandada ***** ***, ahora bien, la demandada en su escrito de contestación de demanda a foja veintiocho del cuaderno principal, señala que que “.....he realizado 8 abonos por la cantidad de Ochocientos dos pesos con 83/100 M.N.- 802.83, arrojando la cantidad de Seis Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos 64/100 M.N. - 6,422.64 mas el 10% del crédito otorgado que fue la cantidad de Un Mil Doscientos pesos 00/100 M.N.- \$1,200.00 dando un total de **Siete Mil Seiscientos Veintidós pesos 64/100 M.N.- \$7,622.64** restando la cantidad de **Tres Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos 36/100 M.N. Cantidad que reconozco deber.....**” mas sin embargo esta afirmación no la acredita de manera eficaz con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas de su intención, por lo que de determina que estas pruebas que se analizan no se acredita los abonos o pagos parciales realizados de manera individual por la demanda ya que cuando se realiza un pago es contra recibo, es decir si la demandada realiza un abono parcial a su cuenta individual, la empresa acreedora le debe de expedir un recibo individual cosa que no se acredita en los presentes autos. Ahora bien en lo relacionado a las copias certificadas consistente en actuaciones judiciales relacionadas con un juicio ejecutivo mercantil diverso que se ventila en el Juzgado Segundo de Cuantía Menor de este distrito Judicial, con residencia en en esta ciudad capital, con número de expediente 300/2021, en el cual coincide el actor ***** ***, pero la demandada es Myrna Idalia López Izaguirre, mas sin embargo en este expediente se trata de un documento base de la acción diferente al documento base de la acción referido en el presente asunto que se resuelve, es decir, no tienen relación entre si ya que dichos documentos son

autónomos, y no importa el motivo que les dio origen, por lo tanto esta prueba documental no es digna de tomarse en consideración a fin de desvirtuar la acción pretendida por el actor *****. Estas pruebas documentales se valoran de conformidad con lo establecido en el artículo 1292 y 1293 del Código de Comercio.

Documental Privada.- Consistente en el pagaré, fechado el día tres de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 60/100 moneda nacional), suscrito por *****; exhibido por la actora, documental que se admite, para acreditar lo expresado en su escrito de contestación, relativo a la falta del domicilio de pago o lugar de cumplimiento de obligación en el pagaré. Esta prueba documental si bien es cierto, no contiene el domicilio de pago del documento base de la acción, también es cierto que se tendrá como domicilio de pago o cumplimiento de la obligación será el establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; **si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.** Situación que no desvirtúa la acción intentada en el presente juicio, ya que este no es un requisito esencial del pagare, sino que un requisito de forma que se puede sustituir por lo que establece la Ley de la materia como lo es en este caso la señalada con anterioridad. Prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio.

Confesional por Posiciones.- A cargo del ciudadano *****; esta prueba se desahogo en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno con la presencia del absolvente de la prueba misma que desarrollo en los términos siguientes: Posición numero uno: ¿Que diga el absolvente, si



es cierto como lo es; que Usted compró el documento base de la acción a la FINANCIERA FINSOL S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.?: Calificada de procedente. Contestó. Si. Posición número dos. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que usted se negó a buscar una solución para dar por terminada la presente litis? Calificada de procedente. Contestó.- No. Posición número tres.- ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es; que usted pretendía obtener fuertes cantidades de dinero a cambio del desistimiento de la presente litis? Calificada de procedente. Contesto.- No. Posición número cuatro.- ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es; que el documento base de la acción se originó como garantía de pago de UN GRUPO CONFORMADO POR LA FINANCIERA FINSOL S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R? Calificada de procedente. Contesto.- No. Posición número cinco. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que usted presento las demandas por las demás integrantes del grupo denominado las maestras? Calificada de procedente. Contesto.- Si. Posición número seis. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que la C. ***** , formaba parte del grupo manifestado en la posición anterior?. Contesto.- Si. GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER JUDICIAL. Posición número siete. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que se negó a tomar en cuenta los pagos parciales que se realizaron al documento que se adeuda en la presente litis?. Contesto.- Si. Posición número ocho. Se desecha toda vez que no es ninguna pregunta., prueba que se desahogo con la confesión del actor, por ser hechos propios y tener conocimiento de los mismos, ser persona legalmente apta para hacerlo y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio.

TESTIMONIALES.- Las cuales se desahogaron a cargo de Myrna Idalia López Izaguirre, Leticia Hinojosa Zuñiga, y Lizette Arely del Carmen Hinojosa,

mismas que se desarrollaron de la siguiente manera; la testigo **Myrna Idalia López Izaguirre**, contesto el interrogatorio en los siguientes términos: Pregunta uno.- Pregunta uno.- ¿Que diga la testigo si conoce a la Ciudadana ***** *****? Calificada de legal. Contesto.- si. Pregunta dos.-¿En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que la conoce?. Calificada de legal. Contesto.- porque estábamos en un grupo. Pregunta tres.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta que la Ciudadana ***** ***** ***** , pidió prestamos a la financiera Finsol?. Calificada de legal. Contesto.- si. Pregunta cuatro.- ¿En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa que diga por que sabe y le consta?. Calificada de legal. Contesto.- Porque estabamos en el grupo. Pregunta cinco.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta sobre que es el adeudo que se le esta reclamando a la C. ***** ***** *****?. Calificada de legal. Contestó.- si. Pregunta seis. ¿En caso de ser afirmativa la respuesta anterior que diga por que sabe y le consta?. Calificada de legal. Contesto.- Porque estábamos en el mismo grupo. Pregunta siete.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta que dicho adeudo se derivó de un grupo que se formó en la financiera Finsol?. Calificada de legal. Contesto.- si. Pregunta ocho.- ¿En caso de afirmativa la respuesta anterior, que diga por que sabe y le consta?. Calificada de legal. Contesto.- porque estábamos en el grupo. Pregunta nueve.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta que se ha realizado pagos parciales al adeudo que se le reclama en la presente litis?. Calificada de legal. Contesto.- si. Pregunta diez.- ¿En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, que diga por que le consta. Calificada de legal. Contesto.- porque pagábamos en forma grupal. Pregunta once.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta cuantos pagos parciales se realizaron al adeudo?. Calificada de legal. Contesto.- si. Pregunta doce. ¿En caso afirmativo de la



pregunta anterior dirá el porque le consta.- contesto.- porque pagábamos en grupo. Pregunta trece.- ¿Que diga la razón de su dicho, por que sabe y le consta.- Calificada de legal. Contesto.- porque estábamos en el mismo grupo y pagábamos todos en grupo. La testigo **Leticia Hinojosa Zuñiga**, dio respuesta al interrogatorio formulado por la demandada en los siguientes términos: Pregunta uno.- ¿Que diga la testigo si conoce a la Ciudadana ***** *****? Calificada de legal. Contesto.- si. Pregunta dos.-¿En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que la conoce?. Calificada de legal. Contesto.- es mi sobrina. Pregunta tres.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta que la Ciudadana ***** ***** ***** , pidió prestamos a la financiera Finsol?. Calificada de legal. Contesto.- si, si lo pidió. Pregunta cuatro.- ¿En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa que diga por que sabe y le consta?. Calificada de legal. Contesto.- yo también pedí ese préstamo a la financiera porque era parte del grupo. Pregunta cinco.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta sobre que es el adeudo que se le esta reclamando a la C. ***** ***** *****?. Calificada de legal. Contestó.- que es el adeudo de la financiera. Pregunta seis. ¿En caso de ser afirmativa la respuesta anterior que diga por que sabe y le consta?. Calificada de legal. Contesto.- Porque también pertencí a ese grupo. Pregunta siete.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta que dicho adeudo se derivó de un grupo que se formó en la financiera Finsol?. Calificada de legal. Contesto.- si. Pregunta ocho.- ¿En caso de afirmativa la respuesta anterior, que diga por que sabe y le consta?. Calificada de legal. Contesto.- porque también pertenecía a ese grupo cuando se pidió ese préstamo a la financiera. Pregunta nueve.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta que se ha realizado pagos parciales al adeudo que se le reclama en la presente litis?. Calificada de legal. Contesto.- a la financiera finsol se hicieron pagos. Pregunta diez.- ¿En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, que diga por que le consta. Calificada de

legal. Contesto.- porque también pedí junto con ella a esa financiera.

Pregunta once.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta cuantos pagos parciales se realizaron al adeudo?. Calificada de legal. Contesto.- no recuerdo bien 12 o 14. Pregunta doce. ¿En caso afirmativo de la pregunta anterior dirá el porque le consta.- contesto.- porque hacíamos los pagos en la financiera independencia o en el oxxo, también en bancomer. Pregunta trece.- ¿Que diga la razón de su dicho, por que sabe y le consta.- Calificada de legal. Contesto.- porque yo pertencí al grupo al que estaba ***** también. Pregunta catorce. ¿Que diga la testigo si sabe y le consta que los pagos efectuados a la empresa o financiera finsol eran realizado pagos a capital o a intereses?.- Calificada de legal Contesto.- al pago de capital y a los intereses. Por lo que hace a la testigo **Lizette Arely Del Carmen Hinojosa**, dio contestación a las preguntas formuladas en el interrogatorio presentado por la demandada en los siguientes términos: Pregunta uno.- ¿Que diga la testigo si conoce a la Ciudadana *****? Calificada de legal. Contesto.- si. Pregunta dos.-¿En caso afirmativa la pregunta anterior, que diga por que la conoce?. Calificada de legal. Contesto.- es familiar. Pregunta tres.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta que la Ciudadana ***** , pidió préstamos a la financiera Finsol?. Calificada de legal. Contesto.- si. Pregunta cuatro.- ¿En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa que diga por que sabe y le consta?. Calificada de legal. Contesto.- porque formaba parte del grupo en el que estaba Jeniffer. Pregunta cinco.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta sobre que es el adeudo que se le esta reclamando a la C. *****? Calificada de legal. Contestó.- si. Pregunta seis. ¿En caso de ser afirmativa la respuesta anterior que diga por que sabe y le consta?. Calificada de legal. Contesto.- de un adeudo que se quedó pendiente del grupo finsol. Pregunta siete.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta que dicho adeudo se derivó de un grupo que se formó en la



financiera Finsol?. Calificada de legal. Contesto.- si. Pregunta ocho.- ¿En caso de afirmativa la respuesta anterior, que diga por que sabe y le consta?. Calificada de legal. Contesto.- porque formaba parte del grupo finsol. Pregunta nueve.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta que se ha realizado pagos parciales al adeudo que se le reclama en la presente litis?. Calificada de legal. Contesto.- si. Pregunta diez.- ¿En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, que diga por que le consta. Calificada de legal. Contesto.- porque de los pagos que nos pusieron la mayor parte se pago abonando pago de capital e intereses. Pregunta once.- ¿Que diga la testigo si sabe y le consta cuantos pagos parciales se realizaron al adeudo?. Calificada de legal. Contesto.- 8 pagos parciales y quedaron dos de prendaria. Pregunta doce.- ¿En caso afirmativo de la pregunta anterior dirá el porque le consta.- contesto.- porque nos entregaban una tabla de pago en el cual venían fechas de pago semanal. Pregunta trece.- ¿Que diga la razón de su dicho, por que sabe y le consta.- Calificada de legal. Contesto.- porque firmábamos un contrato. pregunta catorce. ¿Que diga la testigo si sabe y el consta si en la tabla inmersa del pagare materia de la litis, estaba inmersa pagos a capital e intereses?. Calificada de legal. Contesto.- si. Esta prueba testimonial descrita con anterioridad, se valora de conformidad con lo dispuesto con los artículos 1302 del código de comercio, en el sentido de que las testigos son mayores de edad para ser excepcionadas, sin embargo no coinciden en su dicho a todas las repuestas, pero si en lo esencial, no se contravienen entre si, están enteradas del hecho y dan razón de su dicho, mas sin embargo, es de observarse que con esta prueba se pretende acreditar que el documento base de la acción deriva de un préstamo de la Financiera Finsol, S.A. De C.V. SOFOM. E.N.R., mas sin embargo es de decirse que las tres testigos no coinciden en las respuestas dadas a la pregunta número once ya que la primer testigo Myrna Idalia López Izaguirre, **no da respuesta a cuantos**

abonos se realizaron, y la segunda testigo Leticia Hinojosa Zuñiga, en su respuesta a la pregunta once manifestó **que se dieron 12 o 14 abonos**, y por su parte la tercer testigo Lizette Arely del carmen Hinojosa, en la respuesta dada a la pregunta once señala que **se realizaron 8 pagos parciales**, testimonio que de ninguna manera son coincidentes en esta respuesta, aunque si son coincidentes las tres testigos en que si conocen a la demandada ***** , que son su familia, que se solicito préstamo a la empresa finsol, que formaban parte del del grupo en el que estaba la demandada, que el adeudo deriva de un pendiente del grupo Finsol, y además que se realizaron pagos parciales al adeudo sin precisar cuantos pagos y por que cantidades, y que la mayor parte del adeudo se pago en abonos a capital e intereses y en su razón de su dicho coinciden en que formaban parte del grupo MAESTRAS. Luego entonces y para concluir es de decirse que con el presente testimonio no se acredita de manera fehaciente el pago total ni parcial del adeudo que se le reclama a la demandada por parte del actor, además de que esta prueba al ser imperfecta y no coincidente en lo que aquí interesa, no se puede adminicular con alguna otra prueba que forme convicción en quien esto juzga, para ser digna de tomarse en consideración en favor de la demandada ***** . Además, es de señalarse que el documento base de la acción es un documento autónomo que no tiene relación con lo dicho por las testigos, que formaban parte de un grupo ya que la autonomía del documento base de la acción, significa que no importa el motivo que le dio origen, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente: **Registro digital:** 2020870, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Civil, **Tesis:** I.15o.C.47 C (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3632 **Tipo:** Aislada **SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN. Cuando se ejerce la acción cambiaria directa en un juicio ejecutivo mercantil con base en un pagaré que se suscribió con motivo de un contrato de crédito, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento base de la acción pierda su naturaleza de título ejecutivo, el que se caracteriza por los principios de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción. Es así, pues aunque el título de crédito esté vinculado con un contrato de crédito, de ninguna forma le resta autonomía y literalidad, por tratarse de una prueba preconstituida de la acción, en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esa circunstancia únicamente tiene como consecuencia que si el título no ha circulado, se atenúe la abstracción del documento ejecutivo, dado el vínculo existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, y ello únicamente da lugar a que la acreedora esté sujeta a las excepciones personales correspondientes, traduciéndose éstas en las que el deudor tenga contra su acreedor y, que éstas se demuestren. Luego, si el actor ejerció la acción cambiaria directa con base en un título de crédito de los denominados pagarés, que se tramita en la vía ejecutiva mercantil, la cual en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, en la medida en que éste constituye una prueba preconstituida del adeudo; será precisamente este documento el que conforme a su contenido fijará la competencia para decidir respecto de cualquier controversia que se genere con motivo del derecho de crédito que se incorporó en él y no en función a un documento distinto, como lo es el contrato de crédito que le dio origen.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 75/2019. Productores Unidos de Arroyo Negro, S.C. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez. Amparo en revisión 120/2019. Renán Fernández Molina. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Dicho lo anterior a esta prueba testimonial no se le otorga valor probatorio en el sentido de que fue propuesta y ofrecida por las razones y argumentos legales señalados con anterioridad.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte demandada, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho controvertido y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor de la demandada la presunción legal en el entendido que con la contestación ejercitada no prueba el hecho en que funda su contestación, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Instrumental de actuaciones.- Que se hace consistir en en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones de la demandada, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de contestación de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los



mismos, por lo tanto no se tiene a favor de la demandada ninguna de las actuaciones judiciales ya que con las pruebas y excepciones planteadas y ejercitadas no prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Es de observarse que el actor promovió Recurso de Revocación en fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno, dentro del presente expediente, en contra del auto de fecha seis de septiembre del los corrientes, el cual le fue notificado a la parte contraria misma que desahogo la vista mediante escrito presentado vía electrónica en fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, dicho recurso se resolvió por en fecha veintiocho de septiembre del presente año, el cual se declaro improcedente.

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**. Opuestas por la parte demandada *****
*****, las que hace consistir en: **A.- PAGO PARCIAL.-** Que se hace consistir en los pagos parciales realizados “.....en fechas 10 de octubre del 2019 por la cantidad de \$5,075.06, del cual me corresponde la cantidad de \$802.83., el 17 de Octubre del 2019 por la cantidad de \$5,075.06 del cual me corresponde la cantidad de \$802.83, el 24 de octubre del 2019 por la cantidad de 5,076.00 del cual me corresponde la cantidad de \$802.83, el 31 de Octubre del 2019 por la cantidad de 5,075.02 del cual me corresponde la cantidad de \$802.83, el 7 de noviembre del 2019 por la cantidad de 5,076.00 del cual me corresponde la cantidad de \$802.83, el 14 de noviembre del 2019 por la cantidad de 3,213.00 y otro deposito en fecha 15 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$1985.00 arrojando la cantidad de \$5,198.00 de la cual me corresponde la cantidad de \$802.83, el 22 de noviembre del 2019

por la cantidad de \$2,128.00 y otro depósito en fecha 27 de noviembre del 2019, por la cantidad de \$3,589.00 arrojando la cantidad de \$5,717 de la cual me corresponde la cantidad de \$802.83, el 30 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$3,207.00 y otro depósito en fecha 30 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$1,371.00 más un tercero en fecha 5 de diciembre del 2019 por la cantidad de \$646.00 arrojando la cantidad de \$ 5,224.00 de la cual me corresponde la cantidad de \$802.83, la suscrita junto con las demás integrantes del grupo realizamos ocho-8 pagos mas uno-1 de garantía prendaria o 10% como le llaman sobre el crédito otorgado, al endosante de la parte actora pagos por la cantidad de Cinco Mil Setenta y cinco pesos 071/00 M.N.-\$5,075.07 cada uno y el 10% por la cantidad de Siete Mil Ochenta Pesos 00/100 M.N.-\$7, 080.00 y dentro de los 8 pagos realizados en grupo a la suscrita le corresponde la cantidad de 8 pagos por \$802.83 cada uno y el 10% de \$1,200.00,....” una vez analizado de manera pormenorizada, la presente excepción, es de decirse que la misma es procedente su estudio, toda vez que esta excepción se promovió por la demandada ***** ***, en su escrito de contestación de demanda, además que es fundada en las excepciones contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de manera particular en la fracción VIII, referente a la Pago Parcial, que se plantea por parte de la demandada, y en virtud de que manifiesta que se realizaron abonos o pagos parciales al crédito o dicho de otra manera, al documento base de la acción, situación que es objetada por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1247 del código de comercio, es de observarse que de dichas documentales, referentes a los tickets de los abonos que realizó el grupo MAESTRAS al adeudo contraído con la empresa FINSOL S.A. De C.V. SOFOM. E.N.R., visibles a fojas de la 38 a la 41 del cuaderno principal, enumerados como anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,



14, 15, estos abonos según su análisis casuístico, derivan de pagos parciales realizados de manera grupal, y no de manera individual por parte de la demandada ***** , de lo cual se desprende que no corresponden a pagos parciales realizados por la demandada en lo particular, lo que hace imposible determinar la cantidad de dinero abonado por esta, además de que no se tiene la certeza de que efectivamente dentro de lo abonos o pagos parciales realizado por el grupo MAESTRAS, la demandada haya contribuido con su parte, además es de señalarse que la tabla de amortización que contiene los compromisos de pago de cada una de la integrantes del grupo MAESTRAS, visible a foja veintiséis, inserta en el escrito de contestación de demanda, esta tabla a la que se hace referencia es mencionada por la demandada ***** , sin embargo no significa que sea cosa cierta para tomarla en consideración por quien esto juzga, motivo por el cual esta excepción se declara infundada, sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos, cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues esta excepción contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de Infundadas, lo que significa que ya se han superados los temas de procedencia del estudio de la excepción planteada por la demandada y por tanto, un estudio de la cuestión de fondo es lo procedente, y en virtud de que los pagos parciales a que se hace referencia en esta excepción no se acreditan de manera fehaciente dentro de los presente autos, por lo motivos, fundamentos y argumentos vertidos dentro de la presente excepción se declara Infundada.

LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- La que consiste en que el actor carece de acción y derecho para exigir a la demandada el pago de la cantidad que aún le adeuda, pues previo a la presentación de la demanda

nunca requirió de pago en el domicilio. Es de decirse que la misma es improcedente su estudio, toda vez que esta excepción si bien es cierto se planteo por la demandada ***** ***** ***** , en su escrito de contestación de demanda, no es procedente entrar al estudio de la misma en virtud de que esta excepción no esta contemplada dentro de las excepciones establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y una vez hecho el análisis pormenorizado de esta excepción se le dice a la parte demandada que no es procedente la presente excepción en virtud de que en la especie el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy claro al señalar lo siguiente: Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en al artículo 11; IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; VII.- Las que se funden en que el título no es negociable; VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132; IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la



acción; XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca. Señalado lo anterior es de decirse que la presente excepción es improcedente e infundada, por los motivos, consideraciones de derecho, y argumentos esgrimidos con anterioridad.

Por otro lado, en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno se realizó la diligencia de alegatos con la comparecencia de las partes en las que el actor ***** *****, manifiesta por que debe considerarse procedente su acción, y las pruebas que se deben de tomar en cuenta para la procedencia, las pruebas que no se deben de tomar en cuenta aportadas por la parte demandada y por su lado la representante de la demandada ***** *****, expresa los motivos por los cuales se debe declararse improcedente la acción intentada por el actor y las pruebas que deben tomarse en consideración para la improcedencia del presente asunto, en el entendido de que la audiencia de alegatos tiene como finalidad que las partes aleguen en su favor todas cuestiones del por que debe ser procedente acción y sus excepciones, y de dar luz al juzgador sucintamente de lo actuado dentro de los autos que conforman el presente expediente, mas no es un presupuesto procesal.

Sexto.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos; Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, del Ciudadano ***** *****, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita como endosatario en propiedad de ***** representante legal de FINAQNCIERA

FINSOL S.A. DE C.V. SOFOM. E.N.R., y último tenedor del documento base de la acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33, y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama a la parte demandada ***** *****, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **tres de octubre del año dos mil diecinueve**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de FINANCIERA FINSOL S.A. DE C.V. SOFOM. E.N.R. en Ciudad Victoria Tamaulipas, los días Jueves de cada semana, iniciando los pagos el día uno de octubre del año dos mil diecinueve y concluyendo el día veintitrés de enero del año dos mil veinte, con un interés ordinario del **47.22.% (Cuarenta y Siete Punto Veintidós Por Ciento) anual** y al pago de intereses moratorios al **324% (Trescientos veinticuatro Por Ciento) anual**, a lo anterior la parte demandada ***** *****, por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Ciudadano ***** *****, en su carácter de Endosatario en Propiedad de FINANCIERAS FINSOL S.A. DE C.V. SOFOM. E.N.R., reclama el pago de la cantidad de **\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada ***** , sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con fundamento en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Una vez acreditada la acción y no existir excepciones procedente y fundadas opuestas por la parte demandada ***** , se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de **FINANCIERA FINSOL S.A. De C.V. SOFOM. E.N.R.**, condenándole a pagar al actor, la cantidad de

\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y los accesorios reclamados como los intereses ordinarios y moratorios, la firma del pagaré, su vencimiento y falta de pago, por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro y en consecuencia la generación de los intereses ordinarios y moratorios vencidos.

En cuanto al pago de intereses ordinarios del **47.22% (Cuarenta y Siete Punto Veintidós Por Ciento)**, anual y moratorios reclamados a razón del **324% (Trescientos Veinticuatro Por Ciento) anual**, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.

En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.

Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del

aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012". El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos." La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el

contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.

En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario



al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.

Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.

Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente. En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: *“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].* Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como

vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción

respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: “**Artículo 78.-** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*”, “**Artículo 362.-** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del*



vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....”, “ **Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”

Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de **voluntades** entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.

Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción de fecha **tres de octubre de dos mil diecinueve**, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses ordinarios y moratorios a razón del **47.22% (Cuarenta y Siete Punto Veintidós Por Ciento) anual y 324% (Trescientos Veinticuatro Por Ciento) anual**; según el documento base de la acción, por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses vencidos.

Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés ordinario fue pactada a razón de pactada a razón de 47.22% (Cuarenta y Siete Punto Veintidós Por Ciento) anual y moratorios a razón del **324% (Trescientos Veinticuatro Por ciento) anual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de interés ordinario de **\$440.72 (Cuatrocientos Cuarenta Pesos 72/100 Moneda Nacional)**, lo que se traduce a un interés mensual del **3.93% (Tres Punto Noventa y Tres Por Ciento) mensual**, equivalente a **\$5,288.64 (Cinco Mil Doscientos Ochenta**

y Ocho Pesos 64/100 Moneda Nacional). Y por lo que hace a los intereses moratorios fue pactado a razón del 324% anual significa que por incumplimiento del pago de la suerte principal deberá de pagar de manera mensual la cantidad de \$3,024.00 (Tres Mil Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.) lo que equivale a un interés anual de \$36,288.00 (Treinta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.).

En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2019 a 2021 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx / portal – mercado – valores / información oportuna / tasas - y precios – de – referencia / index. html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx / micrositio / comparativo. php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA



Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual**.

De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del **47.22% anual y 324% anual**, ordinarios y moratorios, lo que equivale a una tasa del **3.93% y 27% mensual**, respectivamente, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del **47.22% y 324% anual** pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en

específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario y moratorio del **47.22% (Cuarenta y Siete Punto Veintidós Por Ciento)** anual y **324% (Trescientos veinticuatro Por Ciento)** anual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**.

En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada ***** *****, al pago de los intereses ordinarios y moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

En esa razón, se otorga a la parte demandada ***** *****, el



término de **Cinco Días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- Ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Ciudadano ***** , en su carácter de endosatario en propiedad de ***** representante de FINANCIERA FINSOL. S.A. De C.V. SOFOM. E.N.R., en contra de ***** , en consecuencia.

Segundo.- Se condena a la parte demandada ***** , a pagar al actor, la cantidad de **\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses ordinarios y moratorios a razón de **3% (Tres Por Ciento) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

Tercero.- Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede.

Cuarto.- Se otorga a la parte demandada ***** , el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese y Cúmplase:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado ***** , Juez Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado ***** , quien autoriza y, da fe.

LIC. *****

JUEZ

LIC. *****

SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----

*El Licenciado ***** , Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 201/2021 dictada el viernes, 15 de octubre de 2021, por el JUEZ, constante de 56 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.